

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**25/FEBRERO/2016**

**PEIE-009/2015  
RAP -001/2016  
RAP -002/2016**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Especial para dirimir conflictos o diferencias laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, así como dos Recursos de Apelación; como a continuación se informa:**

El Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral y sus Servidores, expediente **PEIE-009/2015**, promovido por Jesús Damián Chávez Pérez, en el que demandó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, diversas prestaciones, a consecuencia de un despido que, a su juicio, resultó injustificado, estimándose por los Magistrados Electorales que el accionante, acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Instituto Electoral Local, justificó parcialmente sus excepciones, esto, dijeron, en razón de diversas pruebas documentales públicas, consistentes en el nombramiento del trabajador, registros electrónicos de asistencia y nóminas de pago, por lo que quedó probado que el servidor fue contratado por tiempo determinado; del 16 de enero del 2015 al 31 de diciembre de la misma anualidad; y al haber sido despedido sin causa justificada antes del vencimiento de su contrato, es decir, el 1 de septiembre de 2015; los Juzgadores en la materia electoral, ante tales circunstancias, por unanimidad de votos, ***resolvieron que el ciudadano Jesús Damián Chávez Pérez, acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, justificó parcialmente sus excepciones, así como se condenó al Instituto***

***Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al pago de prestaciones y se absolvió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al pago de las prestaciones reclamadas relativas a salarios "devengados y no pagados", así como las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.***

Respecto al recurso de apelación que se informa, expediente **RAP-001/2016**, promovido por el Partido Político Encuentro Social, en contra el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-332/2015, de 17 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó la distribución del monto total del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil dieciséis y el calendario oficial para el otorgamiento del mismo; los Magistrados Electorales, analizaron si el acuerdo impugnado, es violatorio del principio de legalidad que todo acto de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se hubiesen conculcado los derechos que, en favor del partido político apelante, consagran la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Jalisco, llegaron a la conclusión de declarar infundados los agravios del partido político apelante, pues manifestaron que el Consejo General responsable observó las disposiciones constitucionales y legales aplicables al financiamiento público de los partidos políticos, previo a distribuir el monto total de financiamiento público que corresponde a los institutos políticos con derecho a ello, es decir, que en el proceso electoral anterior en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, obtuvieron por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida; requisito que el partido político Encuentro Social, no solventó y el que estaba obligado a cumplir, para obtener financiamiento público local, en estas circunstancias; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-332/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en lo que fue materia de impugnación.***

En cuanto al recurso de apelación, expediente **RAP-002/2016**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-332/2015, de 17 de diciembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se resolvió la distribución de financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral para el año 2016 y el calendario oficial para el otorgamiento del mismo; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron su procedencia, estudiaron el agravio presentado por el Instituto Político actor, quien estimó inequitativo la aprobación de dicho acuerdo, porque, a su decir, la fórmula para determinar la distribución del financiamiento público a partidos, considera la "votación válida emitida" concepto en el que se contempla la votación del partido actor, y sin embargo, señaló, que en el acuerdo impugnado se le excluyó de la distribución del treinta por ciento igualitario, lo cual estimó violatorio de sus derechos, pues el remanente sin distribuir es el que corresponde, por los votos que obtuvo en la pasada elección. Sin embargo, los Juzgadores en la materia electoral lo calificaron

como infundado, pues dijeron que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los diversos 46 y 89, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; y, además, que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, cuando no alcancen en la última elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el tres por ciento de la votación válida emitida, y si el Partido del Trabajo obtuvo, en la última elección, el 1.83% de la votación válida emitida, dicho Instituto Político Nacional, no cuenta con el derecho a recibir financiamiento público para el periodo 2016, además quienes resolvieron, indicaron que no existe disposición legal o constitucional que establezca el derecho de un partido político de recibir el remanente sin distribuir del treinta por ciento igualitario de financiamiento público, por el solo hecho de contar con votación válida en la última elección de diputados de mayoría relativa, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-332/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.***